



Resolución Directoral

Callao, 04 de Abril..... de 2023

VISTOS:

El expediente N° 002584 del 08 de febrero de 2023, la Asociación Región Callao de Sobrevivientes, Jubilados, Cesantes del Hospital Daniel Alcides Carrion, representado por su presidente Fernán Alencastre Huambo solicita la revisión de la liquidación de las sumas devengadas de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 contenidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 00467 del 06JUL2012; el Informe técnico N° 231-2023-RPBYP-OARH-HNDAC-C de la Unidad de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones; el Memorando N° 349-2023-HNDAC-OARH, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos HNDAC; el Informe N° 146-2023-HNDAC-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 00467 del 06JUL2012, se aprobó el monto pendiente de pago al 31 de agosto de 2010 a favor de los integrantes de la Asociación Región Callao de Sobrevivientes, Jubilados, Cesantes del Hospital Daniel Alcides Carrion, a quien es el órgano jurisdiccional a través de la sentencia judicial, ha reconocido el derecho a percibir la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94. En el segundo considerando de la mencionada Resolución regional se señala que la relación validada de beneficiarios del Decreto de urgencia N° 037-94, se trata de aquellos que cuenten con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada.

Que, sobre el particular, la Constitución Política del Perú, en su artículo 138 señala que La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. De igual modo el artículo 139 inc. 13 señala que la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

Que, Couture definió con singular precisión y claridad el concepto de cosa juzgada: "Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". el mismo autor señala que la eficacia de la cosa juzgada se resume en tres aspectos principales: (i) que es inimpugnable, refiriéndose ello a que está impedido cualquier tipo de impugnación que busque obtener la revisión de la misma materia; (ii) que es inmutable, en el sentido que ninguna autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y; (iii) toda sentencia entendida en calidad de cosa juzgada debe ser susceptible de ser ejecutada.

Que, el principio de la seguridad jurídica es el fundamento que se desprende como sustento de la inmutabilidad de las decisiones judiciales, justamente para darle estabilidad a las relaciones jurídicas. La cosa juzgada en el Perú se rige por lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil.

Que, en ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala en el artículo 4°: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

Que, en el caso materia de análisis, la Asociación Región Callao de Sobrevivientes, Jubilados, Cesantes del Hospital Daniel Alcides Carrión, representado por su presidente Fernán Alencastre Huambo solicita la revisión de la liquidación de las sumas devengadas de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 contenidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 00467 del 06JUL2012 que se realizó por mandato judicial recaído en el expediente judicial N° 01044-2008, al respecto, existe un punto controvertido, se estaría vulnerando la cosa juzgada y la seguridad jurídica? Por tratarse de una liquidación aprobada por instancia jurisdiccional, que sería irrevisable y contra la cual no se puede presentar recurso impugnativo alguno.

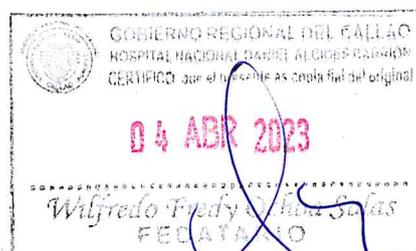


Que, el Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS se refiere a la Suspensión del procedimiento administrativo en su artículo 13°, donde dice: " Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.(...)". Lo que es congruente con lo señalado en el artículo 75° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444.



Que, el informe Técnico N° 0231-2023- OARH-HN.DAC.C, el personal de la Unidad de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones, emitió opinión técnica respecto a lo solicitado, señalando que la Resolución Ejecutiva Regional N° 00467 del 06JUL2012, se realizó por mandato judicial recaída en el expediente N°01044-2008, dicha Resolución a la fecha se encuentra consentida y ejecutada, no correspondiéndole realizar reconocimientos de reintegros, ni intereses legales sobre montos ya reconocidos y pagados oportunamente.

Que, con Memorándum N° 349-2023-HNDAC-OARH de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, se remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, para opinión, toda vez que la Resolución Ejecutiva Regional N° 00467 a la fecha se encuentra consentida y ejecutada, no correspondiendo a su oficina realizar reconocimientos de reintegros, ni intereses legales sobre montos ya reconocidos y pagados oportunamente.





Resolución Directoral

Callao, 04 de Abril de 2023

Que, de acuerdo al Informe N° 146-2023-HNDAC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, este refiere que de lo revisado en el expediente, podemos colegir que es viable la emisión de acto resolutivo declarando improcedente la petición de la Asociación Región Callao de Sobrevivientes, Jubilados, Cesantes del Hospital Daniel Alcides Carrión, representado por su presidente Fernán Alencastre Huambo, que ha solicitado la revisión de la liquidación de las sumas devengadas de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 contenidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 00467 del 06JUL2012, que se realizó por mandato judicial recaído en el expediente judicial N° 01044-2008;



Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del Artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y la Ordenanza Regional N° 000006, Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión;

Con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE** la petición de la Asociación Región Callao de Sobrevivientes, Jubilados, Cesantes del Hospital Daniel Alcides Carrión, representado por su presidente Fernán Alencastre Huambo, la misma que ha solicitado la revisión de la liquidación de las sumas devengadas de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 contenidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 00467 del 06JUL2012, que se realizó por mandato judicial recaído en el expediente judicial N° 01044-2008; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Oficina de Administración de Recursos Humanos, realice las coordinaciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 3.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la interesada, Oficinas y Departamentos, para los fines pertinentes.





ARTÍCULO 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

Regístrese, publíquese y archívese.

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES SARRION
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 22423 R.N.E. 12837

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES SARRION
CERTIFICADO que el presente es copia fiel del original
04 ABR 2023
Wilfredo Freddy Celso Salas
FEDATARIO